

# SSP dará facilidades de pago a empleadores que adeuden aportaciones por obligaciones

DECRETO LEY N° 22106

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar las medidas pertinentes a fin de que Seguro Social del Perú, pueda recuperar los adeudos dejados de abonar oportunamente por los empleadores y salvaguardar el derecho de los asegurados a una prestación oportuna;

Que es conveniente conceder facilidades de pago, tendientes a la regularización de las obligaciones por aportaciones devengadas a Seguro Social del Perú, teniendo en cuenta los diversos tipos de empleadores;

Que las medidas a adoptarse no deben comprometer la estabilidad económica y financiera de la Institución;

En uso de las facultades de que está investido; y  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— Seguro Social del Perú otorgará facilidades de pago a los empleadores que le adeuden aportaciones por las obligaciones generadas hasta el 31 de Diciembre de 1977, liberándolos del pago de moras y multas, siempre que abonen dicho adeudo en un plazo no mayor de 30 mensualidades, con un recargo por concepto de intereses del 1% por mes o fracción de mes.

Artículo 2°— Para acogerse a los beneficios que establece el presente Decreto Ley, los empleadores deberán presentar hasta el 30 de Junio de 1978, improrrogablemente, una solicitud y declaración jurada en los formatos que proporcionará Seguro Social del Perú.

El monto de las mensualidades serán iguales y se calcularán teniendo en cuenta el número de meses optados para el pago y el monto global de la deuda. En ningún caso el monto de cada mensualidad podrá ser menor de Dos Mil Soles Oro (S/. 2,000.00).

El empleador con la solicitud y declaración jurada, deberá acompañar el comprobante de pago de la primera mensualidad o del total de la deuda. Estos pagos no sufrirán el recargo por concepto de intereses, a que se refiere el artículo 1°.

Artículo 3°— El atraso en el pago de dos mensualidades consecutivas o de tres alternadas y/o el atraso en el pago de una aportación regular por más de sesenta días, determinará la pérdida de los beneficios que concede el presente Decreto Ley y motivará el cobro inmediato del íntegro del saldo adeudado, incluyendo las moras y multas, dando lugar al inicio de las acciones penales a que se refiere el artículo 4° del Decreto Ley 20604.

Artículo 4°— Los empleadores que adeuden aportaciones a Seguro Social del Perú, que tengan reclamaciones contenciosas referidas a las aportaciones mencionadas en el artículo 1°, siempre que se desistan de su reclamación, podrán acogerse a los beneficios que acuerda el presente Decreto Ley, dentro del plazo y requisitos que señala el artículo 2°.

Artículo 5°— Los empleadores contra quienes se haya iniciado la cobranza coactiva, podrán igualmente acogerse a los beneficios que establece el presente Decreto Ley. En este caso, mientras persista la concesión de facilidades de pago, se suspenderá la cobranza coactiva. Las medidas precautorias incoadas persiguiendo el cobro de las aportaciones, subsistirán mientras dure la suspensión, entregándose los bienes materia del embargo al deudor, a quien se le nombrará depositario. La suspensión de la cobranza coactiva no exime del pago de costas.

Artículo 6°— Los empleadores que se acogieron al Decreto Ley 21255, que no hayan perdido las facilidades de pago establecidas en el artículo 5° del mencionado Decreto Ley, podrán solicitar la liberación del pago de moras y multas contenidas en el monto por el cual obtuvieron dichas facilidades. El monto que arroje las moras y multas abonadas; se aplicará para amortizar y/o cancelar la obligación pendiente de pago por concepto de aportaciones. En caso que dicho monto exceda al adeudo declarado por aportaciones, Seguro Social del Perú no restituirá suma alguna.

Artículo 7°— Los empleadores que correspondan al Sector Público, con excepción de las Empresas Públicas y Sociedades de Beneficencia Pública, las que se sujetarán al artículo 1°, determinarán hasta el 30 de Junio de 1978, en los formularios de declaración jurada Proporcionaladas por Seguro Social del Perú, el monto de sus adeudos por aportaciones a dicha Institución, hasta el 31 de Diciembre de 1977.

Estos empleadores abonarán el monto de sus adeudos en 60 mensualidades iguales, computadas a partir del 1° de Enero de 1979, más el recargo del 1% a que se refiere el artículo 1°, para cuyo efecto considerarán en sus presupuestos correspondientes las provisiones necesarias para el pago de sus aportaciones regulares y las de los conceptos antes mencionados.

Artículo 8°— Los funcionarios del Sector Público encargados de ejecutar los pagos a que se refiere el artículo anterior y que los incumplieran injustificadamente, serán sancionados de conformidad con el inciso c. del artículo 86° del Estatuto y Escalafón del Servicio Civil - Decreto Ley 11377 y su Reglamento.

Artículo 9°— Seguro Social del Perú, podrá prorrogar el pago en treinta meses adicionales al indicado en el artículo 1°, en el caso que la deuda del empleador haya sido asumida por sus trabajadores por administrar éstos la empresa, sea cual fuera la forma o régimen social que hayan adoptado, tales como Cooperativas de Producción y Trabajo, Cooperativas Agrarias de Producción, Sociedades Agrícolas de Interés Social, Empresas de Propiedad Social y otras.

Artículo 10°— Los empleadores distintos a los comprendidos en los artículos 7° y 9°, podrán solicitar ampliación del plazo señalado en el artículo 1°, hasta en otros treinta meses más, siempre que ofrezcan a Seguro Social del Perú una garantía real o bancaria suficiente para cubrir sus adeudos mensuales.

Artículo 11°— Seguro Social del Perú mantendrá el derecho de revisar los montos declarados según los artículos 2° y 7° del presente Decreto Ley, por el personal de sus servicios inspectivos y cobrará la diferencia resultante con moras y multas.

Artículo 12°— Seguro Social del Perú en el plazo improrrogable de treinta días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, se encargará de dictar las medidas pertinentes para su cumplimiento.

Artículo 13°— Déjase en suspenso las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de Marzo de mil novecientos setentiocho.

General de División EP, FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP, OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vicelalmirante AP, JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP, JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

General de División EP, GASTON IBANEZ O'BRIEN, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP, JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP, OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de División EP, ALCIBIADES SAENZ BARSALLO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP, ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vice Almirante AP, FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

# SSP dará facilidades de pago a empleadores que adeuden aportaciones por obligaciones

DECRETO LEY N° 22106

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar las medidas pertinentes a fin de que Seguro Social del Perú, pueda recuperar los adeudos dejados de abonar oportunamente por los empleadores y salvaguardar el derecho de los asegurados a una prestación oportuna;

Que es conveniente conceder facilidades de pago, tendientes a la regularización de las obligaciones por aportaciones devengadas a Seguro Social del Perú, teniendo en cuenta los diversos tipos de empleadores;

Que las medidas a adoptarse no deben comprometer la estabilidad económica y financiera de la Institución;

En uso de las facultades de que está investido; y  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— Seguro Social del Perú otorgará facilidades de pago a los empleadores que le adeuden aportaciones por las obligaciones generadas hasta el 31 de Diciembre de 1977, liberándolos del pago de moras y multas, siempre que abonen dicho adeudo en un plazo no mayor de 30 mensualidades, con un recargo por concepto de intereses del 1% por mes o fracción de mes.

Artículo 2°— Para acogerse a los beneficios que establece el presente Decreto Ley, los empleadores deberán presentar hasta el 30 de Junio de 1978, improrrogablemente, una solicitud y declaración jurada en los formatos que proporcionará Seguro Social del Perú.

El monto de las mensualidades serán iguales y se calcularán teniendo en cuenta el número de meses optados para el pago y el monto global de la deuda. En ningún caso el monto de cada mensualidad podrá ser menor de Dos Mil Soles Oro (S/. 2,000.00).

El empleador con la solicitud y declaración jurada, deberá acompañar el comprobante de pago de la primera mensualidad o del total de la deuda. Estos pagos no sufrirán el recargo por concepto de intereses, a que se refiere el artículo 1°.

Artículo 3°— El atraso en el pago de dos mensualidades consecutivas o de tres alternadas y/o el atraso en el pago de una aportación regular por más de sesenta días, determinará la pérdida de los beneficios que concede el presente Decreto Ley y motivará el cobro inmediato del íntegro del saldo adeudado, incluyendo las moras y multas, dando lugar al inicio de las acciones penales a que se refiere el artículo 4° del Decreto Ley 20604.

Artículo 4°— Los empleadores que adeuden aportaciones a Seguro Social del Perú, que tengan reclamaciones contenciosas referidas a las aportaciones mencionadas en el artículo 1°, siempre que se desistan de su reclamación, podrán acogerse a los beneficios que acuerda el presente Decreto Ley, dentro del plazo y requisitos que señala el artículo 2°.

Artículo 5°— Los empleadores contra quienes se haya iniciado la cobranza coactiva, podrán igualmente acogerse a los beneficios que establece el presente Decreto Ley. En este caso, mientras persista la concesión de facilidades de pago, se suspenderá la cobranza coactiva. Las medidas precautorias incoadas persiguiendo el cobro de las aportaciones, subsistirán mientras dure la suspensión, entregándose los bienes materia del embargo al deudor, a quien se le nombrará depositario. La suspensión de la cobranza coactiva no exime del pago de costas.

Artículo 6°— Los empleadores que se acogieron al Decreto Ley 21255, que no hayan perdido las facilidades de pago establecidas en el artículo 5° del mencionado Decreto Ley, podrán solicitar la liberación del pago de moras y multas contenidas en el monto por el cual obtuvieron dichas facilidades. El monto que arroje las moras y multas abonadas; se aplicará para amortizar y/o cancelar la obligación pendiente de pago por concepto de aportaciones. En caso que dicho monto exceda al adeudo declarado por aportaciones, Seguro Social del Perú no restituirá suma alguna.

Artículo 7°— Los empleadores que correspondan al Sector Público, con excepción de las Empresas Públicas y Sociedades de Beneficencia Pública, las que se sujetarán al artículo 1°, determinarán hasta el 30 de Junio de 1978, en los formularios de declaración jurada Proporcionaladas por Seguro Social del Perú, el monto de sus adeudos por aportaciones a dicha Institución, hasta el 31 de Diciembre de 1977.

Estos empleadores abonarán el monto de sus adeudos en 60 mensualidades iguales, computadas a partir del 1° de Enero de 1979, más el recargo del 1% a que se refiere el artículo 1°, para cuyo efecto considerarán en sus presupuestos correspondientes las provisiones necesarias para el pago de sus aportaciones regulares y las de los conceptos antes mencionados.

Artículo 8°— Los funcionarios del Sector Público encargados de ejecutar los pagos a que se refiere el artículo anterior y que los incumplieran injustificadamente, serán sancionados de conformidad con el inciso c. del artículo 86° del Estatuto y Escalafón del Servicio Civil - Decreto Ley 11377 y su Reglamento.

Artículo 9°— Seguro Social del Perú, podrá prorrogar el pago en treinta meses adicionales al indicado en el artículo 1°, en el caso que la deuda del empleador haya sido asumida por sus trabajadores por administrar éstos la empresa, sea cual fuera la forma o régimen social que hayan adoptado, tales como Cooperativas de Producción y Trabajo, Cooperativas Agrarias de Producción, Sociedades Agrícolas de Interés Social, Empresas de Propiedad Social y otras.

Artículo 10°— Los empleadores distintos a los comprendidos en los artículos 7° y 9°, podrán solicitar ampliación del plazo señalado en el artículo 1°, hasta en otros treinta meses más, siempre que ofrezcan a Seguro Social del Perú una garantía real o bancaria suficiente para cubrir sus adeudos mensuales.

Artículo 11°— Seguro Social del Perú mantendrá el derecho de revisar los montos declarados según los artículos 2° y 7° del presente Decreto Ley, por el personal de sus servicios inspectivos y cobrará la diferencia resultante con moras y multas.

Artículo 12°— Seguro Social del Perú en el plazo improrrogable de treinta días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, se encargará de dictar las medidas pertinentes para su cumplimiento.

Artículo 13°— Déjase en suspenso las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de Marzo de mil novecientos setentiocho.

General de División EP, FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP, OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vicelalmirante AP, JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP, JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

General de División EP, GASTON IBAREZ O'BRIEN, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP, JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP, OTTO ELESPIRU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de División EP, ALCIBIADES SAENZ BARSALLO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP, ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vice Almirante AP, FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de División EP. LUIS CISNEROS VIZQUERRA,  
Ministro del Interior. Encargado de la Cartera de Relaciones  
Exteriores.

Teniente General FAP. JOSE GARCIA CALDERON KOE-  
CHLIN. Ministro de Trabajo

General de Brigada EP LUIS ARBULU IBAÑEZ, Minis-  
tro de Agricultura y Alimentación

Mayor General FAP. OSCAR DAVILA ZUMAETA, Ministro  
de Salud

Contralmirante AP. GERONIMO CAFFERATA MARA-  
ZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 7 de Marzo de 1978.

General de División EP, FRANCISCO MORALES BERMU-  
DEZ CERRUTTI.

General de División EP, OSCAR MOLINA PALLOCCHIA,  
Vicealmirante AP, JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General FAP, JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

Teniente General FAP, JOSE GARCIA CALDERON KOE-  
CHLIN.